



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 909-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : "TRINIDAD JANCO 2", código 73-00006-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas
Tacna

ADMINISTRADO : Wilber Oswaldo Vargas

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "TRINIDAD JANCO 2", código 73-00006-22, se tiene que fue formulado el 04 de abril de 2022, por Felipe Maquera Llica, con una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Pachia/Calana, provincia y departamento de Tacna.
2. Mediante Informe N° 049-2022-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de abril de 2022, de la Dirección de Minas de la Dirección Regional de Energía y Minas de Tacna (DREM Tacna), se señala que revisado el petitorio minero "TRINIDAD JANCO 2" en la Carta Nacional de nombre Pachia, Hoja 36-V, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional - IGN (DATUM WGS84), no se observa área urbana, ni expansión urbana, ni zona agrícola. Asimismo, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, se obtiene del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, por lo que revisado el visor del SICAR MINAGRI V2 0.3, a través de la página WEB del MINAGRI, se obtiene que en el área del derecho minero antes mencionado no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias y de la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que no existen áreas destinadas a actividades agropecuarias no catastradas.
3. Mediante Informe N° 129-2022-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de agosto de 2022, de la DREM Tacna (fs. 37), se señala que revisado el visor del SICAR MINAGRI V2 0.3, a través de la página WEB del MINAGRI, con respecto al derecho minero "TRINIDAD JANCO 2", se obtiene que en el área del referido derecho minero no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias y de la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que no existen áreas destinadas a actividades agropecuarias no catastradas. Asimismo, se ratifica la información técnica consignada en el Informe Técnico N° 049-2022-DM-DREM/GOB.REG.TACNA.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 909-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
4. Por Auto Directoral N° 270-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de agosto de 2022, de la DREM Tacna (fs. 43), sustentada en el Informe N° 071-2022-DM e Informe N° 129-2022-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, se ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "TRINIDAD JANCO 2", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.
 5. Con Escrito N° 2924, de fecha 01 de setiembre de 2022, Felipe Maquera Llica presenta las publicaciones efectuadas en el diario local "SIN FRONTERAS", de fecha 23 de agosto de 2022, y en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 25 de agosto de 2022.
 6. Por Informe N° 171-2022-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de noviembre de 2022, de la Dirección de Minas (fs. 51-52), se señala que revisado el petitorio minero en la Carta Nacional de nombre PACHIA Hoja:36-V, elaborada por el IGN (DATUM WGS84), no se observa área urbana, ni expansión urbana, ni zona agrícola. Asimismo, se advierte que revisado el visor del SICAR MINAGRI V2 0.3, a través de la página WEB del MINAGRI, con respecto al derecho minero "TRINIDAD JANCO 2", se advierte que en el área del referido derecho minero no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias y se ratifica la información técnica del primer Informe Técnico N° 049-2022-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA.
 7. Mediante Informe Legal N° 176-2022-DM-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de noviembre de 2022, de la DREM Tacna (fs. 55-57), se señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sin que exista oposición en trámite. Asimismo, indica que la Unidad Técnico Operativa observa que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Minas y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores. Por tanto, procede otorgar el título de concesión minera.
 8. Por Resolución Directoral N° 197-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Tacna, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "TRINIDAD JANCO 2" a favor de Felipe Maquera Llica.
 9. Con Escrito N° 1742, de fecha 02 de junio de 2023, Wilber Oswaldo Vargas formula recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 197-2022-DREM/GOB.REG.TACNA.
 10. Mediante Auto Directoral N° 048-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de junio de 2023, del Director Regional de Energía y Minas de Tacna, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "TRINIDAD JANCO 2", al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 625-2023-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de junio de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 909-2023-MINEM-CM

11. Mediante Escritos N° 3604314, N° 3604280 y N° 3606629, todos de fecha 31 de octubre de 2023, el recurrente presenta los alegatos que fundamentan su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. El petitorio minero "TRINIDAD JANCO 2", es un derecho minero de sustancias no metálicas, por lo que la autoridad minera deberá consultar la existencia de áreas agrícolas intangibles o de tierras rústicas de uso agrícola, conforme lo señala el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
13. Por lo tanto, la DREM Tacna debe oficiar y solicitar información precisa a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, para que informe e interprete en base al SICAR la información solicitada, con relación a la existencia de terrenos agrícolas que se superpongan al mencionado petitorio minero.
14. Sobre la inexistencia de terrenos de uso agrícola, ésta no corresponde a la realidad, pues sus terrenos agrícolas no se advierten como áreas catastradas, ni como área no catastradas, lo cual quiere decir que la información del SICAR no coincide con la realidad, por lo que acude al superior en grado para que se tenga en cuenta la existencia de sus predios y se disponga su respeto.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 197-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, del Director Regional de Energía y Minas de Tacna, que otorga el título de la concesión minera "TRINIDAD JANCO 2", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 909-2023-MINEM-CM

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
17. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
- 
18. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
- 
19. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).
20. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
- 
21. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 909-2023-MINEM-CM

según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 17
22. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
23. En el caso de autos, se tiene que la Dirección de Minas de la DREM Tacna, al evaluar el petitorio minero no metálico "TRINIDAD JANCO 2", advirtió que de la revisión del visor del SICAR MINAGRI V2.0.3, a través de la página Web del MINAGRI, en el área del derecho minero antes mencionado no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias y de la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que no existen áreas destinadas a actividades agropecuarias no catastradas.
24. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición o no a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición fuera parcial se ordenará el respeto y si fuera total se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico, de conformidad con las normas antes acotadas. En el presente caso, de la información obtenida del SICAR, se advierte que en el área del petitorio minero "TRINIDAD JANCO 2" no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
25. Con relación a los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de revisión, se debe advertir que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
26. Cabe agregar que, con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se adjuntó el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, cuyas copias se anexan al expediente, en donde se hacen precisiones con relación al SICAR, señalándose que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de
- 2



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 909-2023-MINEM-CM

propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Por tanto, cuando en el SICAR se precise la superposición a los mencionados predios en forma parcial o total por parte de un petitorio minero no metálico, corresponde que la autoridad minera declare el respeto o la cancelación del área peticionada, respectivamente, sin que se requiera opinión sobre el tema.

VI. CONCLUSIÓN

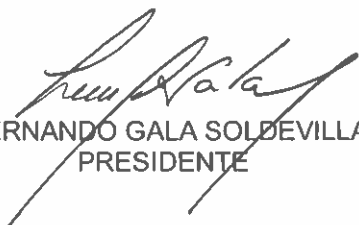
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Wilber Oswaldo Vargas contra la Resolución Directoral N° 197-2022-DREM/GOB.REG.TACNA. de la DREM Tacna, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Wilber Oswaldo Vargas contra la Resolución Directoral N° 197-2022-DREM/GOB.REG.TACNA.-INGEMMET de la DREM Tacna, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)